



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1409/2018

N [REDACTED], F [REDACTED] c/ MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACION s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO

RESISTENCIA, 16 de marzo de 2026. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "N [REDACTED], F [REDACTED] c/ MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACION s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO", Expte. N° FRE 1409/2018/CA1 y;

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, cabe señalar que procede resolver la presente causa de forma previa a otras con fecha de llamamiento anterior, en razón de lo previsto en el art. 36 del Reglamento para la Justicia Nacional.

2. El Sr. F [REDACTED] N [REDACTED] -de nacionalidad senegalesa-, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Defensor Público Oficial Dr. Gonzalo Javier Molina, promovió una "acción de impugnación" contra la Resolución N° 2017-934-APN-SECI#MI que rechazó su recurso jerárquico interpuesto contra el Acta Resolutiva N° 000143/2015 por medio de la cual la Secretaría del Interior del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación dispuso denegar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

El Estado Nacional contestó la demanda en fecha 22/06/2021.

En la instancia de origen se procuró celebrar una audiencia de conciliación en virtud del art. 360 del CPCCN, la cual fracasó debido a que ninguna de las partes se presentó (24/08/2022). El Informe que dio cuenta de tal circunstancia fue notificado mediante cédula electrónica a las partes el 25/08/2022.

Luego, el 25/11/2024 el Estado Nacional presentó un escrito oponiendo caducidad de instancia, incompetencia sobreviniente por readecuación al DNU N° 942/2024 y solicitó se remita la presente a la Cámara Federal de Apelaciones.

El Defensor Público Oficial, el 04/12/2024, al contestar el traslado del escrito mencionado, manifestó que existe interés de su parte en la prosecución del proceso y que sea el Juzgado de primera instancia el que resuelva.



Expresa que es inconstitucional el DNU N° 942/2024 por ser violatorio de garantías mínimas del procedimiento de determinación de la condición de refugiado (art. 32 de la Ley N° 26.165) que conlleva la vulneración del principio de no devolución (arts. 2.7 y 1.4 de la Ley N° 26.165 y 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados).

Afirma que los plazos procesales impuestos por el art. 4 del DNU N° 492/2024 resultan violatorios del derecho de defensa en juicio.

En fecha 10/02/2026 el Fiscal General -Dr. Federico Martín Carniel- emitió dictamen expidiéndose acerca de la competencia del órgano jurisdiccional para continuar entendiendo en las actuaciones en atención al planteo de incompetencia sobreviniente formulado por la demandada, fundado en la entrada en vigencia de los artículos 4 y 5 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 942/2024, que modificaron el régimen previsto en la Ley N° 26.165 en materia de revisión judicial de los actos dictados por la Comisión Nacional para los Refugiados.

En el dictamen, El Ministerio Público Fiscal consideró que corresponde declarar la incompetencia sobreviniente del Juzgado Federal de Resistencia para continuar entendiendo en autos, y disponer su remisión a la Cámara Federal de Apelaciones competente a fin de que prosiga el trámite.

En fecha 18/02/2026, la Sra. Jueza del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia declaró la incompetencia de su juzgado y ordenó la remisión de la causa a esta Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Sentencia en fecha 03/03/2026.

3. En primer término, corresponde reseñar los hechos relevantes que se han suscitado en la presente causa:

Mediante Acta Resolutiva N° 000143 de fecha 06/05/2015, la Comisión Nacional para los Refugiados resolvió denegar el reconocimiento de la condición de refugiado al Sr. F█████ N█████, de nacionalidad senegalesa, en tanto abandonó su país de origen por razones económicas, lo que no encuadra en el art. 4, incisos a) y b) de la Ley N° 26.165 donde están previstas las condiciones que deben darse para que una persona sea catalogada como refugiada y necesite protección internacional. Tal decisión fue notificada a la Defensoría General de la Nación el 25/06/2015.

Ante ello, el 10/07/2015 el actor interpuso un recurso jerárquico, el que fue desestimado en fecha 28/06/2017 mediante Resolución N° RESOL-2017-934-APN-SECI#MI por el Secretario del Interior del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Denegatoria notificada el 01/08/2017.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Precisamente esto es lo que la parte actora pretende se deje sin efecto mediante la interposición del escrito de acción de impugnación del acto administrativo.

El escrito inicial fue presentado en el año 2018, otorgándole el trámite del proceso ordinario.

Ahora bien, a raíz del dictado del DNU N° 942/24, el Estado planteó la incompetencia sobreviniente de la jueza de grado, por considerar que se debe readecuar el trámite a lo establecido en dicha normativa que prevé la interposición de un recurso directo ante la Secretaría Ejecutiva de la CO.NA.RE; quien remite las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones competente.

Al contestar tal planteo, la parte actora manifestó que el nuevo procedimiento establecido en el decreto, que sustituye el previsto en la Ley N° 26.165, resulta violatorio de las garantías mínimas del procedimiento de determinación de la condición de refugiado (cfr. art. 32. Ley 26.165) y conlleva la vulneración del principio de no devolución (cfr. art. 2. 7 y 1 4. Ley 26165. art. 33., Convención de 1.951 sobre el Estatuto de los Refugiados).

Sostuvo que su aplicación sobreviniente afecta el derecho al debido proceso de solicitantes de asilo y refugiados, quitando la efectividad de la revisión judicial. También señaló que el plazo de 5 días para la interposición del recurso directo es irrazonable en relación con la complejidad de las causas de refugio, y restringe el derecho de defensa en juicio.

4. Teniendo en cuenta el contexto reseñado en el Considerando precedente, corresponde resaltar que, al momento de la presentación del escrito inicial por parte del Sr. F [REDACTED] N [REDACTED] (año 2018), se encontraba vigente la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165 en su redacción original y, con posterioridad (22/10/2024) se produjeron modificaciones normativas introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 942/2024, que impactaron en las reglas procesales y de competencia en razón del grado aplicables a este tipo de procesos.

Partiendo de tal circunstancia, corresponde determinar cuál resulta ser el tribunal competente para conocer en la impugnación deducida por el actor.

En tal tarea, procede hacer hincapié en que el art. 4° del DNU N° 942/24 sustituyó el art. 50 de la Ley N° 26.165 por el siguiente: *"ARTÍCULO 50.- Las resoluciones emitidas por la CONARE serán notificadas al solicitante de forma inmediata por el Secretariado Ejecutivo, ya sea en persona, electrónicamente, o por los medios de notificación previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su*



reglamentación. Al notificarse una resolución, se informará al solicitante sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo las vías recursivas disponibles, los plazos correspondientes y la posibilidad de recibir asistencia jurídica gratuita.

En caso de que la resolución reconozca el estatuto de refugiado, se le informará al beneficiario sobre la obligación de regularizar su situación migratoria y de obtener la documentación de identidad y de viaje correspondientes.

Si la resolución deniega, cesa o cancela el estatuto de refugiado, el solicitante podrá interponer un recurso judicial directo en un plazo de CINCO (5) días hábiles desde su notificación.

El recurso directo deberá ser presentado por escrito, debidamente fundado y con patrocinio letrado, ante la Secretaría Ejecutiva de la CONARE, que deberá remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes. Junto con la remisión, deberá presentar un informe circunstanciado sobre la procedencia de la habilitación de instancia, los antecedentes y los fundamentos de la medida impugnada.

Presentadas las actuaciones administrativas, la Sala de la Cámara Federal sorteada, previo a todo trámite, dará vista al fiscal por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas con el fin de que se expida sobre la habilitación de instancia y, de existir, algún otro planteo que haga a su competencia.

Exceptúanse a las actuaciones referidas de la comunicación establecida en los artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.344.

La Cámara resolverá el recurso en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles.

La sentencia deberá expresamente resolver sobre la habilitación de instancia, las excepciones planteadas y la cuestión de refugio en debate.

Serán de aplicación supletoria las disposiciones del proceso sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para resolver cuestiones no previstas expresamente, y en tanto no fueran incompatibles con el régimen establecido en el presente.

La interposición del recurso directo suspenderá la ejecución de la medida.

El recurso extraordinario federal o el recurso de queja tendrán efecto devolutivo, manteniéndose la ejecutoriedad de la medida dictada”.

Además, en el art. 5° se estableció el modo en que sus disposiciones deben aplicarse a los procedimientos administrativos y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

judiciales que se encuentren en trámite, como sería el caso de autos, toda vez que -reiteramos- una vez iniciada la demanda, se produjo la modificación normativa señalada, lo que nos obliga a evaluar los efectos derivados de la sucesión de normas en el tiempo. Este artículo reza: *“Los procesos administrativos y judiciales que se encuentren en trámite deberán adecuarse al presente.*

Los solicitantes que hubieran sido notificados de resoluciones administrativas de denegación, cesación o cancelación del estatuto de refugiado contarán con un plazo de CINCO (5) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia del presente, para interponer el recurso previsto en el artículo 50 de la Ley N° 26.165.

Las Cámaras Federales competentes deberán resolver, dentro del mismo plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente, los recursos pendientes relativos a cuestiones de refugio.”

Del análisis del caso concreto y de la normativa involucrada, adherimos al criterio expuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Sala V- en la causa N° FRE 18686/2024, “Bertulazzi”, sentencia del 16/04/2025.

El expediente individualizado y el presente comparten una circunstancia sustancialmente análoga: la introducción sobreviniente de una modificación del procedimiento judicial respecto de una causa que ya se encontraba iniciada (correctamente, conforme a las normas vigentes al momento de su promoción) ante un juzgado de primera instancia. En efecto, en ambos casos el acto administrativo impugnado había agotado la vía administrativa con arreglo a la Ley N° 26.165 en su redacción original, tras lo cual se promovió la acción judicial correspondiente -en los términos del art. 25 de la Ley N° 19.549- ante el juzgado de primera instancia.

Compartimos lo expuesto respecto de que el dictado, con vigencia inmediata, de un decreto de necesidad y urgencia que incide sobre una causa judicial en curso, afecta la operatividad del principio de confianza legítimo -concebido como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo (art. 1° bis de la Ley N° 19.549) el cual, sin dudas, es aplicable a los procesos judiciales.

Ello no implica desconocer la jurisprudencia que establece que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía (Fallos 342:697), pero en el caso deben tenerse en cuenta los efectos que tales normas



generan sobre los actos procesales cumplidos y cómo su aplicación puede influir sobre el ejercicio del derecho de defensa y las cuestiones de fondo a decidir.

Entendemos que en el caso se debe descartar la aplicación inmediata del DNU debido a que la modificación de la norma procesal fue adoptada a través de un decreto de necesidad y urgencia (y no de una ley del Congreso), con pretensión de que se aplique a causas en trámite, lo que equivale reconocer al Poder Ejecutivo la posibilidad de interferir en el conocimiento de causas judiciales pendientes, circunstancia que le está vedada por el art. 109 de la Constitución Nacional que reza: *"En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas"*.

Lo cierto es que el cambio repentino de la competencia del tribunal, la abreviación de plazos de impugnación, las restricciones tanto en materia probatoria cuanto, en el derecho al recurso ante otro órgano judicial, revelan que no se trata de una simple alteración de las reglas de competencia en razón del grado y del trámite procesal, sino que la aplicación inmediata del nuevo DNU afecta las bases sobre las cuales se constituyó la relación jurídica sustancial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes procesales son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, es decir, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (doctrina de Fallos 328:566).

En el caso, las restricciones al derecho de defensa que conlleva el DNU N° 942/2024, y el hecho de que el actor había promovido la impugnación judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de esa modificación normativa, tornan procedente mantener la aplicación de la Ley N° 26.165 en su texto original.

Consecuentemente, y a fin de resguardar la tutela judicial efectiva, y el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, concluimos en que la jueza de primera instancia debe reasumir la competencia para entender en las presentes actuaciones.

Ello así, en tanto la demanda de nulidad del acto fue promovida una vez agotada la vía administrativa y conforme al régimen normativo vigente al momento de su interposición, que preveía su radicación ante el juzgado de primera instancia. En tales condiciones, no corresponde desconocer los efectos de actos procesales válidamente cumplidos ni alterar retroactivamente el marco procedimental bajo el cual la acción fue iniciada, máxime cuando ello importaría restringir las garantías procesales que asisten a las partes en el proceso judicial.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1. ORDENAR QUE LA JUEZA DE GRADO REASUMA SU COMPETENCIA Y DE TRÁMITE A LA ACCIÓN JUDICIAL ORDINARIA INTERPUESTA POR EL DEFENSOR OFICIAL -EN REPRESENTACIÓN DEL SR. F [REDACTED] N [REDACTED]-.

2. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de ese Tribunal).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen para continuar el trámite de conformidad con lo decidido en la presente.

NOTA: La sentencia precedente fue suscripta en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 16 de marzo de 2026.

